

Caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

**PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

AGENTES DE LA REPÚBLICA DE ARAVANIA

Índice

| | |
|---|----|
| <i>1) Índice</i> | 2 |
| <i>1) Abreviaturas.....</i> | 3 |
| <i>2) Bibliografía.....</i> | 4 |
| 2.1. Libros y documentos legales citados | 4 |
| 2.2. Casos legales citados..... | 5 |
| <i>3) Exposición de los Hechos.....</i> | 7 |
| 3.1. Contexto general de Aravania..... | 7 |
| 3.2. Situación de A.A. | 7 |
| 3.3. Hechos ocurridos en Lusaria..... | 8 |
| 3.5. Situación de las otras 9 mujeres..... | 9 |
| 3.6. Trámite ante el SIDH | 10 |
| <i>4) Análisis Legal del Caso</i> | 11 |
| 4.1. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad | 11 |
| <i>5) Petitorio.....</i> | 46 |

1) Abreviaturas

Acuerdo de Cooperación: **Acuerdo**

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **Comité DESC**

Comisión de Derecho Internacional: **CDI**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH o Convención**

Convenio Europeo de Derechos Humanos: **CEDH**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **CorteIDH**

Derechos Humanos: **DDHH**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Organización de Naciones Unidas: **ONU**

Panel Arbitral Especial: **Panel**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

2) Bibliografía

2.1. Libros y documentos legales citados

A) Instrumentos jurídicos internacionales

- Acuerdo de Paris
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
- Convención de Mauricio sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionista-Estado
- Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará”.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. “Protocolo de Palermo”
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

B) Informes y documentos legales

- CDI. Informe del 73er periodo de sesiones. 2022. Pág. 38.

2.2. Casos legales citados

A) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *19 Comerciantes Vs. Colombia. 2004. Pág. 35*
- *Bulacio vs. Argentina. 2004. Pág. 28*
- *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. 2021. Pág. 31, 32*
- *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. 2007. Pág. 18, 43*
- *Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. 2017. Pág. 11*
- *Galetovic Sapunar y Otros vs. Chile. 2024. Pag. 18*
- *Gelman vs. Uruguay, Serie C No 221. 2011. Pág. 13.*
- *Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador, 2015. Pág. 21*
- *González Medina y familiares vs. República Dominicana. 2012. Pág. 41*
- *Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023. Pág. 31, 32, 34.*
- *I.V. vs. Bolivia, Serie C No 329. 2016. Pág. 14*
- *Manuela y Otros vs. El Salvador. 2021. Pág. 35.*
- *Masacre de Mapiripán vs. Colombia. 2005. Pág. 26, 33*
- *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. 2003. Pág. 22.*
- *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. 2006. Pág. 20.*
- *Opinión Consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. 2017. Pág. 22, 23*
- *Palma Mendoza vs Ecuador. 2012. Pág. 15.*
- *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. 2018. Pág. 36.*
- *Tarazona Arrieta vs. Perú. 2014. Pág. 14.*
- *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. 2016. Pág. 36, 37, 38*

- *Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 1988. Pág. 32, 33, 34*
- *Ximenes Lopes vs. Brasil, 2006. Pág. 21.*
- *Yatama vs Nicaragua. 2005. Pág. 18.*

B) Otros tribunales internacionales

- *TEDH. Rantsev vs. Chipre y Rusia. 2010. Pág. 36, 37*
- *TEDH, Caso Akay vs. Turquía, 2024. Pág. 27.*

3) Exposición de los Hechos

3.1. Contexto general de Aravania

1. Aravania es un país sudamericano que limita al sur con Lusaria a lo largo del Río Nimbus. En esta frontera se encuentra “Campo Santana”, lugar de amplio comercio informal, movilidad de personas y pocas oportunidades laborales.
2. En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia. Reconociendo los avances del Estado de Lusaria en el manejo de la planta *Aerisflora* para la implementación de “ciudades esponja” celebraron un Acuerdo de Cooperación para la trasplantación de esta.
3. En virtud del artículo 3.3. del Acuerdo de Cooperación, Lusaria estaba en la obligación de remitir informes mensuales sobre el avance de las actividades y las condiciones laborales. Si bien estos fueron remitidos, el contenido de los mismos versaba más sobre la siembra de la *Aeriflora* que sobre el trabajo, de lo cual solo remitían los contratos laborales sin ahondar en las condiciones reales.

3.2. Situación de A.A.

4. A.A. es una mujer nacional de Aravania que actualmente tiene 36 años. Según afirma, por la dificultad de encontrar trabajo en Campo Santana exploró otras oportunidades laborales, más puntualmente en la plataforma ClicTik donde encontró los videos de Hugo Maldini relacionados con las labores de siembra y cultivo de la planta *Aerisflora* en Lusaria, viendo en ellos una oportunidad para progresar.

5. Tras comunicarse con Maldini y conocer la oferta laboral y los beneficios que tendría en Lusaria, A.A. aceptó y se trasladó a la finca El Dorado donde inició sus labores el 24 de noviembre de 2012. En el curso de la relación laboral las condiciones de trabajo de A.A. presuntamente se vieron alterados gravosamente en términos de trato, horario, actividades, entre otras.

3.3. Hechos ocurridos en Lusaria

6. En el marco del Acuerdo de Cooperación, A.A. y por lo menos otras 59 mujeres naturales de Aravania, junto a sus respectivas familias, viajaron a Lusaria a realizar actividades relacionadas con la siembra y cultivo de *Aerisflora*. A pesar de que inicialmente se cumplió lo pactado en términos de horario y labores, a medida que pasó el tiempo se aumentaron las labores y horarios en que todas las mujeres y sus familias debía realizarse al punto de tener que trasladarse a vivir en “condiciones extremas” a la Finca El Dorado.

3.4. Hechos ocurridos en Aravania

7. A.A. y otras 9 mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania a realizar el proceso de trasplantación de *Aerisflora* bajo las órdenes de Hugo Maldini, funcionario estatal de Lusaria. El local donde llegaron fue acondicionado para que no tuvieran que salir y sus movimientos eran monitoreados constantemente.

8. Tras una presunta discusión entre A.A. y Maldini en razón de la ampliación del término en que se debían quedar trabajando y la negatoria al pago del dinero adeudado, el 14 de enero de 2014, A.A. denunció ante la Policía de Velora las condiciones de trabajo y los incidentes de violencia que conoció. El mismo día, contando con orden judicial, Maldini fue capturado y posteriormente puesto a disposición del Juez.

9. En el lugar de la captura no encontraron a ninguna mujer, pero sí rastros de presencia femenina.

Ante esto, la Policía de Velora desplegó sus procedimientos para identificarlas y ubicarlas: no solo interrogó a A.A., quien manifestó no conocía los nombres completos de las otras 9 mujeres, sino que solicitó los registros migratorios de entrada y salida en las fechas indicadas por A.A. Sin embargo, tuvo que desistir dado el alto flujo migratorio y la escasa información sobre la identidad de las mujeres proporcionada por A.A.

10. Respecto de Hugo Maldini, el Juzgado 2o de lo Penal de Velora solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania le pidiera a su homólogo de Lusaria renunciaran a la inmunidad de Maldini para que pudiera ser investigado, procesado y, eventualmente, sancionado por los hechos denunciados por A.A. Ante la negativa de Lusaria, el Juez no tuvo otro remedio que desestimar el caso y archivó provisionalmente la causa.

11. A pesar de esto, Aravania inició el procedimiento arbitral previsto en el Acuerdo de Cooperación por la violación al artículo 23 del mismo, el cual regulaba lo relacionado con “Derechos y Condiciones Laborales”. El 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral condenó a Lusaria por unanimidad al pago de US\$250.000 y consideró que el dinero correspondiente a A.A. por el incumplimiento de Lusaria de garantizarle condiciones laborales adecuadas era de US\$5.000.

3.5. Situación de las otras 9 mujeres

12. A.A. y las otras 9 mujeres que viajaron a Aravania tenían hijos e hijas beneficiados por el servicio de educación y guarderías en Lusaria. Cuando la Policía de Velora llegó al lugar donde detuvo a Maldini no encontró a ninguna mujer, pero si camas desarregladas y ropa femenina. A.A. no conocía sus nombres completos, aunque si recuerda a algunas. Las 9 mujeres tuvieron

las mismas condiciones de trabajo y vida que A.A.. Si bien la Policía de Velora empleó sus esfuerzos por identificarlas y ubicarlas, esto no fue posible por la escasa – casi nula – información que se tenía de ellas.

3.6. Trámite ante el SIDH

13. El 1 de octubre de 2014 A.A., junto a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, presentó una petición ante la CIDH alegando la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres.
14. En su contestación del 15 de diciembre de 2016, el Estado interpuso las excepciones preliminares de (i) incompetencia en razón de la persona, (ii) violación al principio de subsidiariedad e (iii) incompetencia en razón del lugar. El 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó su Informe de Admisibilidad y el 12 de febrero aprobó su Informe de Fondo. Dada la imposibilidad de conocer la identidad de las víctimas el Estado no pudo acoger las recomendaciones de la CIDH, lo cual llevó al sometimiento del caso ante la Corte IDH el 10 de junio de 2024 y el 10 de diciembre del mismo año la Presidencia de la Corte inició la tramitación del caso.

4) Análisis Legal del Caso

4.1. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad

15. En virtud del artículo 42 del Reglamento de la CorteIDH, la República de Aravania alega las siguientes excepciones preliminares:

4.1.1. La CorteIDH carece de competencia *in ratione personae* para conocer del presente caso

16. El artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH establece que para que un caso sea sometido a la CorteIDH debe incluir la identificación de las presuntas víctimas. Esta carga recae en la CIDH quien debe “*identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte*”¹.

17. Seguidamente, el artículo 35.2 del Reglamento desarrolla una excepción a esta regla de identificación cuando se trate de “*casos de violaciones masivas o colectivas*”. Al respecto, la jurisprudencia de la CorteIDH ha interpretado esta excepción “*cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas*”².

18. En el caso *sub judice*, Aravania desplegó todas las medidas a su alcance para la identificación de las otras 9 mujeres tras la presentación de la denuncia de A.A, al indagar por los nombres completos de las mujeres que se encontraban con ella. El Estado notó que las respuestas brindadas por A.A durante la diligencia de recepción de la reserva fueron vagas y aun así procedió con la solicitud de información migratoria de entrada y salida de Aravania en las

¹ Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 36.

² Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 37.

fechas descritas por A.A. No obstante, la escasa información acerca de las otras 9 mujeres hizo imposible su identificación y ubicación³.

19. Al margen de este aspecto, tras la denuncia realizada por A.A. ante la Policía de Velora, el Juez 2o de lo Penal procedió de manera expedita al ordenar la captura inmediata de Hugo Maldini como presunto responsable por los hechos denunciados por A.A⁴. El juez fue debidamente notificado de la inmunidad diplomática de Maldini, en su condición de Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la *Aerisflora*⁵, lo que inhabilitó la realización de diligencias que permitieran comprobar las condiciones, ubicación o los nombres de las otras 9 mujeres que estaban con A.A..
20. Frente a la inmunidad de jurisdicción señalada, el Estado solicitó la renuncia formal de la inmunidad del señor Maldini para ser investigado, procesado y sancionado en Aravania, la cual fue infortunadamente rechazada por Lusaria⁶. Por tales motivos, y en estricto apego de la legislación interna y de los compromisos internacional de Aravania, el juez penal desestimó el caso y archivó provisionalmente la causa.
21. Aravania tomó todas las medidas necesarias y disponibles para identificar a las 9 víctimas y actuó y reparó a A.A con la decisión del Panel Arbitral, siendo que ella se encontraba debidamente identificada y acreditada como víctima en dicho trámite.
22. Por otro lado, si bien es necesario identificar a las presuntas víctimas del caso a la luz del artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH, resulta igual de necesario que se acredite la

³ Respuesta pregunta aclaratoria 3.

⁴ Hechos del caso, párr. 49.

⁵ Hechos del caso, párr. 25, 30, 49 y 50.

⁶ Hechos del caso, párr. 50.

representación de estas ante el Tribunal, siguiendo la definición de “representantes” del artículo 2.26 del mismo Reglamento. Esta calidad habilita la debida legación de los intereses de las víctimas y garantiza su participación en el proceso ante la CorteIDH, incluso restringiendo la posibilidad de intervenir ante el Tribunal por medio de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a los representantes de las víctimas debidamente acreditados⁷.

23. A la fecha de presentación del escrito de contestación del Estado, la CIDH no ha acreditado la representación de A.A y de las presuntas víctimas restantes ante la CorteIDH⁸, lo cual evidencia un serio vicio de procedimiento que debe ser examinado por el Tribunal para efectos de determinar la procedencia de los alegados ya presentados y de esa manera, evaluar el fondo de estos.

24. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado reconoce las particularidades del presente caso y reitera que actuó diligentemente para identificar a las otras 9 mujeres. Por tales motivos, el Estado le solicita a la Honorable CorteIDH que desestime el caso por la falta de identificación de las presuntas víctimas en virtud de las disposiciones reglamentarias antes señaladas.

4.1.2. La CorteIDH carece de competencia *in ratione loci* para conocer del presente caso

24. El Estado alega que la CorteIDH carece de competencia en razón del lugar para decidir sobre los hechos ocurridos total o parcialmente por fuera de la jurisdicción de Aravania.

25. En el presente caso se alegan hechos ocurridos en territorio de Lusaria y de Aravania de manera diferenciada, por lo cual el Estado debe precisar que, en la medida en que el caso fue sometido ante CorteIDH en contra de Aravania, el Estado no puede alegar que no es responsable

⁷ Artículo 25.1 del Reglamento de la CorteIDH

⁸ Hechos del caso, párr. 60.

internacionalmente por hechos ocurridos con relación a A.A. que ocurrieron por fuera de su jurisdicción⁹.

26. Frente a este punto, la CorteIDH en el *Caso Gelman vs. Uruguay*¹⁰ sentó un importante precedente frente a cómo una conducta iniciada en un Estado y seguida en otro solo es reprochable al Estado que fue efectivamente demandado ante la CorteIDH. En el caso en mención si bien los hechos de desaparición forzada iniciaron en Argentina y terminaron en Uruguay, la demanda fue presentada solo contra Uruguay y no contra los dos países.

27. Asimismo, la CorteIDH en el *Caso I.V. vs Bolivia*¹¹ señaló que solo podrá conocer de los hechos ocurridos en la jurisdicción del Estado en contra del cual se presenta un caso contencioso. En este orden de ideas, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH en contra de la República de Aravania, y por tanto esta solo tendría jurisdicción sobre los presuntos hechos y vulneraciones ocurridas en territorio aravaniense.

28. Con base en estos alegatos, el Estado le solicita a la Honorable CorteIDH que se inhiba de conocer el presente caso en relación con los hechos y presuntas vulneraciones ocurridas por fuera de la jurisdicción territorial de Aravania como Estado demandado.

4.1.3. Violación del Principio de Subsidiariedad

29. La jurisprudencia de la CorteIDH ha establecido que el principio de subsidiariedad encuentra su fundamento en el Preámbulo de la CADH. En particular, en lo relativo a que la protección internacional del SIDH es “*coadyuvante o complementari{a} de la [protección] que ofrece el*

⁹ Hechos del caso, párr. 36 a 44.

¹⁰ Caso Gelman vs. Uruguay, Serie C No 221.

¹¹ Caso I.V. vs. Bolivia, Serie C No 329, párr. 18-21.

derecho interno de los Estados americanos”. En el Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*, el Tribunal destaca que “[...] la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios”¹².

30. Los Estados están obligados a adoptar medidas dentro de sus ordenamientos internos para garantizar una efectiva administración de justicia que sea compatible con la jurisdicción internacional. Al respecto, en el caso previamente citado, la CorteIDH puntuala que “el referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”¹³.

31. De esta manera, la CorteIDH ha enfatizado que no es un tribunal de alzada o de apelación respecto de las decisiones de derecho interno, salvo que estos procedimientos “no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos”¹⁴.

32. La República de Aravania bajo ninguna óptica concibe que se ponga en duda el actuar, acompañamiento y disposición de tutelar los derechos de A.A. tras conocer la denuncia presentada el 14 de enero de 2014 e inclusive de las otras 9 mujeres por ella referidas pero que, como se mencionó anteriormente, fue imposible su identificación y ubicación¹⁵.

¹² Caso Tarazona Arrieta vs. Perú, párr. 137.

¹³ Ibid.

¹⁴ Caso Palma Mendoza vs Ecuador, Serie C 247, párr. 118.

¹⁵ Hechos del caso, párr. 48. Respuesta pregunta aclaratoria 3.

33. Respecto de A.A., el Estado (i) arrestó a Hugo Maldini previa orden de detención emitida por un juez penal¹⁶; (ii) solicitó a Lusaria que se le revocara su inmunidad de jurisdicción para proceder con su enjuiciamiento penal¹⁷ y (iii) no obstaculizó o demoró el recurso presentado por la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata de Aravania, protegiendo y garantizando la seguridad jurídica de la decisión tomada en primera instancia¹⁸.

34. El Estado inició también el procedimiento arbitral contenido en el artículo 71 del Acuerdo de Cooperación¹⁹ debido al incumplimiento de los “Derechos y Condiciones Laborales” contenidos en el artículo 23 del este²⁰, en donde el Panel Arbitral Especial condenó el 17 de septiembre de 2014²¹ por unanimidad a Lusaria y ordenó, con base al criterio de equidad²², una reparación integral para A.A. por concepto de US5.000²³, lo cual fue cumplido a cabalidad por Aravania²⁴.

35. El Panel Arbitral falló en estricto apego al Acuerdo de Cooperación, así como a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y en la Convención de Mauricio sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionista-Estado, ambas ratificadas por Aravania y Lusaria²⁵ en virtud de las cuales la sentencia del Panel cumplió con

¹⁶ Hechos del caso, párr. 49.

¹⁷ Hechos del caso, párr. 50.

¹⁸ Hechos del caso, párr. 51.

¹⁹ Hechos del caso, párr. 25.

²⁰ Hechos del caso, párr. 25.

²¹ Hechos del caso, párr. 55.

²² Respuesta pregunta aclaratoria 31.

²³ Hechos del caso, párr. 55.

²⁴ Hechos del caso, párr. 55.

²⁵ Respuesta a pregunta aclaratoria 31.

los requisitos de transparencia exigidos²⁶ y ha sido reconocida como vinculante y plenamente ejecutable²⁷.

36. Tras esta decisión, y como medida de no repetición, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania emitió la Resolución 2020 que establece lo siguiente:

[El Estado] antes de poder establecer cualquier tipo de relación comercial o que implique el traslado de bienes o servicios producidos de otro Estado deberá asegurarse que en dicho Estado se reconozcan los derechos laborales como han sido reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo”²⁸.

37. Aunado a lo anterior, Aravania también se compromete a “asegurar [...] que existan mecanismos efectivos en dicho Estado para poder presentar reclamos de carácter laboral”²⁹

38. En consecuencia, la República de Aravania solicita a la Honorable CorteIDH que declare procedente la excepción preliminar de violación del principio de subsidiariedad y se abstenga de dar trámite al presente caso.

4.2. Alegatos de Fondo

4.2.1. La República de Aravania no vulneró las garantías judiciales y la protección judicial de las presuntas víctimas y actuó en cumplimiento de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma. A su vez, respetó la obligación contenida en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

²⁶ Artículo 2 de la Convención de Mauricio.

²⁷ Artículo 3 de la Convención de Nueva York

²⁸ Respuesta pregunta aclaratoria 8.

²⁹ Respuesta pregunta aclaratoria 8.

40. Aravania garantizó el derecho de acceso a la justicia y brindó las respectivas garantías judiciales junto con una protección judicial efectiva a las presuntas víctimas, honrando sus compromisos internacionales dispuestos por los artículos 8 y 25 de la CADH.

41. El artículo 8.1 de la CADH consagra que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías. En este sentido, respecto al artículo 25 del mismo instrumento, la CorteIDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de protección judicial efectiva que se funden sobre las reglas del debido proceso legal cimentadas en el artículo 8.1 convencional

42. Asimismo, frente a la efectividad de los recursos internos del Estado, la CorteIDH estableció que estos deben tener la aptitud de dar respuesta a las violaciones de derechos contempladas en la CADH o en el ordenamiento interno³⁰. Adicionalmente, las decisiones judiciales derivadas del ejercicio de los recursos deben estar motivadas³¹. Dicha motivación, en palabras de la CorteIDH, *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*³².

43. El ordenamiento jurídico de Aravania contempla la existencia de mecanismos eficaces de denuncia, así como un aparato de administración de justicia que les da trámite y respuesta a quienes inician acciones judiciales. Respecto del caso que nos ocupa, por un lado, A.A. pudo acudir a la Policía de Velora para presentar sus alegaciones sin ningún impedimento o dilación³³. En esa misma línea, la Fiscalía General de Aravania dispone de un teléfono de

³⁰ Caso Galetovic Sapunar y Otros vs. Chile, párr. 68.

³¹ Caso Yatama vs Nicaragua, párr. 153.

³² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 107.

³³ Hechos del caso, párr. 48.

emergencias, el cual fue incluso utilizado para realizar una denuncia anónima en 2012³⁴.

También, en 2013, la propia Fiscalía recibió a una mujer que presentó una denuncia por hechos ocurridos en territorio lusariano³⁵.

44. El aparato de administración de justicia en Aravania habilitó a A.A. a llevar su caso ante el Juez 2o de lo Penal de Velora en primera instancia, y la apelación recurrida por la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata³⁶ en segunda instancia. Ante tal petición, la arquitectura institucional de la administración de justicia aravaniense prevé la existencia plena de una segunda instancia, a la cual se le dio trámite por parte del Tribunal de Apelaciones de Velora, que confirmó la decisión del juzgado³⁷.

45. Con base en lo señalado, Aravania cuenta con mecanismos efectivos de denuncia, que son accesibles y que se pusieron en debida marcha por parte de A.A., la presunta víctima. Todas las denuncias presentadas dentro del caso tuvieron su trámite respectivo y resultaron en una resolución debidamente fundamentada y motivada en cada una de las etapas.

46. Si bien las denuncias presentadas en 2012 y 2013 fueron archivadas, esto obedeció a un aspecto material consistente en la falta de jurisdicción de Aravania por tratarse de hechos ocurridos fuera de su territorio³⁸; no obstante, previo a adoptar esta decisión, las autoridades aravanienses solicitaron diligentemente un informe sobre las condiciones laborales en la Finca El Dorado³⁹ con el fin de corroborar los hechos denunciados.

³⁴ Hechos del caso, párr. 54.

³⁵ Ibíd.

³⁶ Hechos del caso, párr. 51.

³⁷ Ibíd.

³⁸ Hechos del caso, párr. 54.

³⁹ Respuesta a pregunta aclaratoria 10.

47. Con relación a la denuncia presentada por A.A, tal y como se ha señalado anteriormente, no se procedió con el caso por motivo de la inmunidad que asistía a Hugo Maldini, la cual se encontraba debidamente sustentada tanto en el Acuerdo de Cooperación⁴⁰ como por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre las Misiones Especiales.

48. Ahora bien, es menester señalar que la regla contenida en el artículo 25.1 de la CADH, apunta esencialmente a la existencia de los recursos de protección judicial, más no garantiza u obliga que se consiga un resultado decisorio concreto. Sobre el particular, en el Caso *Nogueira de Carvalho y Otro vs. Brasil*, la CorteIDH puntualizó que no le compete “*sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado*”⁴¹. *Contrario sensu*, la labor de la CorteIDH es verificar si los mecanismos y etapas realizadas en sede domestica vulneraron las obligaciones internacionales de los Estados en materia de DDHH⁴².

49. De lo anterior se colige que la interpretación que ha dado la CorteIDH sobre las garantías relacionadas al acceso a la justicia, se refieren esencialmente a que exista propiamente un proceso que busque investigar y endilgar responsabilidad si así resulta del procedimiento; y no que las garantías propendan a una determinada decisión que sea favorable o no a quien interpone el recurso.

50. En conclusión, Aravania, como se demostrará más adelante, adoptó todas las medidas idóneas y adecuadas para investigar y sancionar los hechos denunciados, aun cuando se presentaron

⁴⁰ Hechos del caso, párr. 25.

⁴¹ Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil, párr. 80.

⁴² Ibíd.

restricciones en su jurisdicción que tuvieron un efecto procesal indeseado para las presuntas víctimas. El Estado garantizó en todo momento el acceso a mecanismos de protección efectiva dentro de su jurisdicción, honrando así su obligación bajo el artículo 25 de la CADH.

51. Aravania cumplió con su deber de diligencia respecto a las investigaciones que le asistían una vez puestos en marcha los recursos judiciales de los que proveyó a la presunta víctima A.A.. El Estado reconoce y afirma que A.A. era oriunda de Campo de Santana, región que enfrenta un difícil contexto de desarrollo, y que se encontraba en una condición de vulnerabilidad, lo cual activó un deber de diligencia excepcional. Así lo afirma la CorteIDH bajo este tipo de circunstancias en el Caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, donde particularmente señala que frente a las situaciones de vulnerabilidad es “*imperante tomar las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se [garantice] la pronta resolución y ejecución de los mismos*”⁴³.

52. Tal grado de mayor diligencia fue satisfactoriamente acreditado por Aravania toda vez que, en la tarde del mismo día en que A.A presentó su denuncia ante las autoridades aravanienses, la Policía de Velora inició el proceso investigativo⁴⁴. Las autoridades policiales analizaron las redes sociales de Maldini para posteriormente acudir a Primelia donde se encontraba el lugar de trasplantación de la *Aerisflora* y arrestarlo. Esta acción, cabe resaltar a la CorteIDH, fue legalmente realizada, mediando una previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora⁴⁵.

⁴³ Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador, párr. 311.

⁴⁴ Hechos del caso, párr. 49.

⁴⁵ Ibíd.

54. Ahora bien, una de las garantías por excelencia consagradas en el artículo 8.1 convencional es el plazo razonable, en donde la CorteIDH ha fijado tres criterios para su determinación: “*a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales*”⁴⁶.

55. El Estado cumplió con las exigencias de un plazo razonable en los procesos anteriormente señalados ya que, tan solo 24 horas después de presentada la denuncia de A.A, Maldini fue pre⁴⁷sentado ante el juez que emitió su orden de detención para iniciar su procesamiento⁴⁸. Aunado a lo anterior, la Policía de Velora consultó a A.A. sobre el conocimiento que tenía de las otras 9 mujer por ella señaladas con el ánimo de identificarlas y ubicarlas. También solicitó los registros migratorios de entrada entre el 5 de enero y el 15 de enero de 2014⁴⁹ para realizar debidamente dicha corroboración.

56. Lo alegado anteriormente demuestra como Aravania honró su obligación de investigar y también garantizó el plazo razonable y expedito de todas sus diligencias investigativas. Ahora bien, la CorteIDH ha establecido que los Estados tienen el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁵⁰. En el caso concreto, ante los hechos ocurridos bajo la jurisdicción de Lusaria, el Estado remarca lo decidido por la CorteIDH en su *Opinión Consultiva OC-23/17* en donde determinó que la extraterritorialidad de la jurisdicción tiene interpretación restrictiva⁵¹. Sobre dicho ejercicio hermeneútico, el Tribunal puntualizó que la ampliación de la limitación contenida en el artículo 1.1 “*contempla*

⁴⁶ Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 196.

⁴⁷ Respuesta pregunta aclaratoria 3.

⁴⁸ Ibíd.

⁴⁹ Respuesta pregunta aclaratoria 3.

⁵⁰ Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párr. 153

⁵¹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 81.

circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado”⁵².

57. En este mismo sentido, la CorteIDH definió dos supuestos en los cuales una persona está sometida a la jurisdicción de un Estado por actos cometidos fuera de él: (i) cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o (ii) cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio⁵³.

58. Con base en estos elementos, el Estado sostiene que la extraterritorialidad de la jurisdicción opera respecto de agentes estatales del Estado que pretenden hacer valer su potestad de juzgar, procesar y sancionar. Dicho supuesto difiere de lo ocurrido en Aravania, ya que el Estado que aquí se defiende no goza de un control efectivo sobre Hugo Maldini o sobre el personal de EcoUrban Solution, pues dichas personas hacen parte, por un lado, de la rama ejecutivo de Lusaria y por el otro de su jurisdicción nacional⁵⁴, motivo por lo cual, para cualquier efecto extraterritorial, se encuentran bajo el gobierno de dicho país.

59. El Estado desea anotar frente a este punto que, sobre los hechos sucedidos en su territorio, en virtud del ámbito de jurisdicción territorial, Aravania si tiene jurisdicción sobre Maldini, la cual fue efectivamente accionada⁵⁵, tal y como se ha demostrado anteriormente. Las conductas de Joaquín Díaz, Isabel Torres o de miembros de EcoUrban Solution no ocurrieron en Aravania dado que, según los hechos del caso, la única persona que acompañó a A.A en su viaje a ese

⁵² CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 78.

⁵³ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 81.

⁵⁴ Respuesta a pregunta aclaratoria 9.

⁵⁵ Hechos del caso, párr. 49.

país fue Maldini⁵⁶, quien no fue contratado por la empresa sino por los propietarios de la Finca El Dorado⁵⁷.

60. Lusaria activó sus mecanismos internos y condenó a Maldini por el delito de abuso de autoridad⁵⁸ el cual fue correctamente probado y alegado. Si hubiese existido un supuesto de trata de personas, lo cual Aravania niega que ocurrió, en todo caso este no es atribuible al Estado por cuanto el ordenamiento penal lusariano no contempla la trata de personas como conducta punible.

62. Resulta importante destacar también que, al momento de presentación de este escrito de contestación, se encuentra en etapa de fondo un caso ante esta Honorable Corte contra el Estado de Lusaria⁵⁹, el cual evidencia cómo Aravania no debe extralimitar su propia jurisdicción en el territorio de un país vecino, pues las circunstancias de hecho ocurridas en dicho Estado serán adecuadamente analizadas y valoradas por las instancias internacionales pertinentes.

63. En conclusión, Aravania actuó correctamente al no haber usurpado la jurisdicción del Estado de Lusaria frente a sus agentes estatales y sobre los hechos ocurridos en su territorio. Tal como se ha reiterado en el presente escrito, Aravania honró su obligación frente a los hechos y circunstancias que recaen dentro de su competencia y jurisdicción.

64. Esta representación se referirá ahora a la debida diligencia con la que Aravania actuó frente a la inmunidad de la que gozaba Hugo Maldini. Al respecto, el Estado confirma que Maldini gozaba de inmunidad funcional de jurisdicción⁶⁰ en virtud del Acuerdo de Cooperación y por

⁵⁶ Hechos del caso, párr. 45.

⁵⁷ Hechos del caso, párr. 26.

⁵⁸ Hechos del caso, párr. 53.

⁵⁹ Respuesta a pregunta aclaratoria 41.

⁶⁰ Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, Informe del 73er periodo de sesiones. Capítulo VII.

su función oficial como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria⁶¹.

También, el Estado reafirma que, dentro de las investigaciones realizadas, se constataron indicios de trabajo forzoso en Aravania⁶² que apuntaban hacia la responsabilidad de Maldini como supervisor de las fincas de cultivo de la planta *Aerisflora*.

65. El Estado carece de potestad legal bajo el derecho internacional para retirar la inmunidad que le asiste a Maldini ya que el otorga la renuncia a este privilegio diplomático es el Estado acreditante, conforme lo establece el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

66. La figura de la inmunidad de jurisdicción encuentra su fundamento jurídico internacional en la Convención anteriormente citada que, desde su Preámbulo, reconoce que las inmunidades se conceden “*no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados*”. El artículo 29 de este instrumento internacional, consagra textualmente que la persona del agente diplomático es inviolable y no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

67. Con base en lo anterior, Aravania (i) respetó los principios internacionales de las obligaciones entre Estados y ejecución de los tratados internacionales y (ii) cumplió con el principio de seguridad y previsibilidad jurídica que otorga la figura de la inmunidad. Respecto del primer punto, es importante señalar que Aravania suscribió el 2 de julio de 2012 un acuerdo bilateral de cooperación con Lusaria con el objetivo de establecer una cooperación bilateral que permitiera mejorar la gestión del agua, prevenir inundaciones y promover la sostenibilidad

⁶¹ Hechos del caso, párr. 25 y 30.

⁶² Hechos del caso, párr. 49.

ambiental del Estado⁶³. Este acuerdo internacional respondió a la imperiosa necesidad del Estado de mitigar las graves consecuencias de las inundaciones ocurridas desde mayo de 2012 que afectaron a miles de hogares aravanienses y forzaron el desplazamiento de más de 150.000 personas⁶⁴.

68. La Convención de Viena del Derecho de los Tratados afirma en su artículo 26 el principio de *pacta sunt servanda* como regla de observación de todo acuerdo internacional en virtud de la cual los Estados se obligan frente al contenido del acuerdo que suscriben y deberán cumplirlo de buena fe. Por su parte, la CorteIDH en el Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* reafirmó la naturaleza obligatoria de este principio internacional, destacando que “*el Estado no puede válidamente oponer razones de orden interno para dejar de atender la responsabilidad internacional ya reconocida ante este Tribunal*”⁶⁵.

69. De este modo, Aravania estaba obligado a cumplir lo pactado en el Acuerdo de Cooperación. Lusaria nombró a Maldini como su agente diplomático y le otorgó los beneficios e inmunidades concurrente a dicho cargo, bajo el ejercicio de su soberanía interna e internacional, decisión que fue refrendada por Aravania también en ejercicio de su soberanía y en el ánimo de cultivar las relaciones bilaterales que se estarían forjando a partir de este importante compromiso internacional.

70. El Estado reitera en este punto que la suscripción del Acuerdo de Cooperación obedeció también al respeto de sus compromisos multilaterales de promover la gestión sostenible de

⁶³ Hechos del caso, párr. 5. Artículo 2.1 del Acuerdo de Cooperación.

⁶⁴ Hechos del caso, párr. 20.

⁶⁵ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr. 133.

todos los ecosistemas presentes en Aravania⁶⁶ así como el de aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y fomentar la resiliencia al clima⁶⁷.

71. Lo anteriormente señalado no obstaba para que el procedimiento judicial en contra de Maldini no fuera conducido en Lusaria. Por lo tanto, Aravania actuó de buena fe, ateniéndose a lo pactado internacionalmente y siendo diligente con los medios de los que disponía para intentar aplicar los mecanismos en su jurisdicción.
73. Frente al segundo punto del Estado, esta agencia alude a la decisión del TEDH en el Caso *Akay vs. Turquía*, en donde se determinó la responsabilidad de la nación turca por la violación de la inmunidad diplomática del Juez Aydın Sefa Akay, con lo que se vulneró su derecho a la libertad y a la vida privada consagradas en el CEDH. En este caso, Turquía se negó a reconocer la inmunidad del juez argumentando que, frente a los hechos imputados, este no se encontraba en ejercicio de sus funciones oficiales. El TEDH determinó que la inmunidad cobijaba también su ámbito privado, razón por la cual declaró la responsabilidad internacional de Turquía.
74. El TEDH afirmó que el principio de seguridad jurídica se ve comprometido si los tribunales nacionales introducen excepciones que vayan en contravía de las disposiciones legales aplicables “*o adopten una interpretación extensiva que anule las garantías procesales previstas por la ley*”⁶⁸
75. En este sentido, frente al caso de Hugo Maldini, el Estado sostiene que sus actuaciones estaban cobijadas bajo inmunidad diplomática que lo protege de la jurisdicción de Aravania pero que también orienta su actuar en el desarrollo de sus funciones estatales. Por este motivo, cualquier

⁶⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 4.1.d.

⁶⁷ Acuerdo de París, artículo 2.1.b.

⁶⁸ TEDH, Caso Akay vs. Turquía, párr. 115.

excepción que Aravania hubiese interpuesto para procesarlo, constituiría una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica.

76. En conclusión, el respeto de la inmunidad diplomática de Maldini por parte de Aravania fue conforme a las obligaciones internacionales y a los principios del derecho internacional y respetó la legalidad y seguridad jurídica de la actuación de sus autoridades, en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación.

74. Por otra parte, Aravania dispuso de las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH, en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 2 de la misma Convención. La CorteIDH ha reconocido que del artículo 2, se extraen dos deberes: (i) la supresión de las normas y prácticas que violen lo consagrado en el texto convencional y (ii) la expedición de disposiciones normativas y el desarrollo de prácticas encaminadas a la observancia de dichas garantías⁶⁹.

75. El Estado sostiene, con base en lo anterior, que cuenta con medidas legislativas encaminadas a garantizar la debida protección y ejercicio pleno de los derechos de las presuntas víctimas. En primer lugar, el Código Penal de Aravania tipifica el delito de trata de personas y de trabajo forzoso a la luz de los respectivos instrumentos internacionales sobre la materia los cuales dicho sea de paso han sido ratificados por Aravania⁷⁰. En efecto, la trata de personas que se define en el artículo 145 del Código Penal aravaniense recoge lo establecido en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, así como el artículo 237 del mencionado código que consagra el delito de trabajo

⁶⁹ Caso Bulacio vs. Argentina, párr. 143.

⁷⁰ Hechos del caso, párr. 9 y 10.

forzoso, esta ajustado a lo establecido en el artículo 2 del Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo.

76. En segundo lugar, el Acuerdo de Cooperación incluyó obligaciones de garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los DDHH dentro de su articulado⁷¹, consagrando medidas concretas tales como:

“a. designar y capacitar inspectores;

b. supervisar en el marco de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las leyes laborales y establecer los mecanismos para conocer sobre las denuncias ante su incumplimiento;

c. exigir el mantenimiento de registros e informes en relación con las personas trabajadoras en los proyectos de cooperación e inversión.”⁷²

77. En tercer lugar, se debe reiterar la expedición de la Resolución 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania en la cual se dispuso el reconocimiento de los derechos laborales a la luz de estándares internacionales, como condición *sine qua non* para el establecimiento de relaciones comerciales con otros Estados, así como el establecimiento de mecanismos efectivos para presentar acciones en materia laboral⁷³.

78. Ante la imposibilidad de iniciar un procedimiento tendiente a la investigación, procesamiento y eventual sanción de Hugo Maldini al interior de su jurisdicción dada la inmunidad con la

⁷¹ Hechos del caso, párr. 25.

⁷² Ibíd.

⁷³ Respuesta a pregunta aclaratoria 8.

que contaba y a la que no quiso Lusaria renunciar⁷⁴, Aravania inició el trámite de solución de controversias previsto en el Acuerdo de Cooperación⁷⁵ alegando la violación al artículo 23 del mismo sobre “Derechos y Condiciones Laborales”⁷⁶. El laudo arbitral condenó por unanimidad a Lusaria y este mismo cuerpo colegiado fue el que determinó el monto de la indemnización integral de A.A.

79. A partir de lo expuesto, Aravania también cumplió con la obligación contenida en el artículo 7.b. de la Convención Belém do Pará, el cual consagra el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. La CorteIDH ha puntualizado que “*implica una obligación de organizar y coordinar el aparato estatal para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*”⁷⁷. El aparato estatal de Aravania, que comprende instancias para la denuncia, investigación, sanción y reparación de hechos constitutivos de violencia contra la mujer, como lo ha demostrado el Estado en la presente contestación, demuestra que Aravania ha cumplido en todo momento con esta obligación internacional.
80. El Estado cumplió con su obligación de garantizar el acceso a la justicia, las garantías judiciales y la protección judicial efectiva debido a que su ordenamiento (i) prevé recursos efectivos de denuncia⁷⁸; (ii) una vez activados dichos recursos, las investigaciones fueron llevadas a cabo de manera diligente⁷⁹; (iii) respetó las reglas en materia de inmunidad de jurisdicción para agentes estatales⁸⁰; (iv) previó y adoptó en su ordenamiento medidas sancionatorias para los

⁷⁴ Hechos del caso, párr. 50 y 51.

⁷⁵ Hechos del caso, párr. 25.

⁷⁶ Hechos del caso, párr. 25.

⁷⁷ Caso Carrión González y Otros vs. Nicaragua, párr. 76.

⁷⁸ Hechos del caso, párr. 9 y 54

⁷⁹ Hechos del caso, párr. 48 y 49. Respuesta pregunta aclaratoria 3.

⁸⁰ Hechos del caso, párr. 50.

delitos alegados por las presuntas víctimas⁸¹ y; (v) ante la imposibilidad de investigar, procesar y eventualmente sancionar a Hugo Maldini inició el procedimiento de resolución de controversias previsto en el Acuerdo de Cooperación⁸².

81. En virtud de los argumentos aquí expuestos, la República de Aravania le solicita a la Honorable CorteIDH que declare la ausencia de responsabilidad del Estado por la presunta violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con A.A.

4.2.2. La República de Aravania no vulneró los derechos de las presuntas víctimas al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, libertad personal y derecho a gozar del trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, así como la prohibición de la esclavitud y servidumbre, consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma.

4.2.2.1. Los hechos presuntamente vulneratorios no son atribuibles a la República de Aravania

82. Los hechos objeto del presente litigio ante la Corte IDH no pueden ser atribuibles a la República de Aravania toda vez que (i) las conductas alegadas por las presuntas víctimas no fueron cometidas por agentes estatales y (ii) Aravania no vulneró su deber de respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas, a la luz del artículo 1.1 de la CADH.

83. El Estado reconoce y enfatiza, tal como lo ha hecho la Honorable Corte IDH en su jurisprudencia⁸³, que los actos u omisiones de un particular que vulneren los derechos de otro

⁸¹ Hechos del caso, párr. 9 y 25. Respuesta pregunta aclaratoria 8.

⁸² Hechos del caso, párr. 25 y 55.

⁸³ Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Serie C 432, párr. 44 y Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, Serie C 511, párr. 109.

particular no son automáticamente atribuibles al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía. En este mismo sentido, la CorteIDH ha concluido que “*un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares*”⁸⁴.

84. Al respecto, el Estado precisa que la inmunidad derivada del Acuerdo de Cooperación cobijaba únicamente a dos personas designadas por Lusaria, entre ellas a Maldini, de acuerdo con la notificación remitida por Lusaria⁸⁵. Sin embargo, tal y como se ha señalado anteriormente, ello no impidió que el Estado buscará judicializarlo por la presunta comisión del delito de trabajo forzoso.

85. En el caso de Isabel Torres y Joaquín Diaz, miembros de la operación supervisada por Maldini, ellos no estaban cobijados por los mismos beneficios diplomáticos, ni tampoco fueron integrantes formales de la misión especial creada por el Acuerdo de Cooperación, motivo por el cual su actuación perteneció a su esfera particular y no comprometía la responsabilidad internacional de Aravania.

86. Ahora bien, la atribución de responsabilidad del Estado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en el marco del SIDH radica en el cumplimiento de las obligaciones del artículo 1.1 de la CADH toda vez que este contiene la obligación contraída por los Estados Parte de respetar cada uno de los derechos consagrados en la Convención y que implica,

⁸⁴ Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Serie C 432, párr. 44 y Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, Serie C 511, párr. 109.

⁸⁵ Hechos del caso, párr. 30.

necesariamente, que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, resulte en una violación a este artículo convencional⁸⁶.

87. El artículo 1.1 antes citado consagra entonces una doble obligación de respeto y garantía de derechos para los Estados a la luz de sus compromisos internacionales. La obligación de respeto implica un deber de abstención del Estado toda vez que “*los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado*”⁸⁷. Bajo este escenario, el Estado deberá abstenerse de realizar actos o conductas que limiten las garantías mínimas exigidas para el goce de los DDHH.

87. La importancia de analizar en todas las circunstancias el artículo 1.1 de la CADH radica en la transversalidad de este a las demás disposiciones convencionales ya que “*dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención*”⁸⁸.

84. El Juez Antônio Augusto Cançado Trindade en su voto razonado en el *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, resaltó acertadamente que la “*atribución de responsabilidad internacional a un Estado se efectúa mediante una operación mental juiciosa de los integrantes del órgano judicial internacional competente, después de la cuidadosa determinación de los hechos del caso concreto; no se trata de una simple aplicación mecánica*

⁸⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C 4, párr. 162.

⁸⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C 4, párr. 165.

⁸⁸ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C 4, párr. 164.

de determinadas formulaciones de preceptos que, de todos modos, se revisten de carácter supletivo”⁸⁹.

85. Es en estos mismos términos que el Estado realizará un análisis juicioso con miras a demostrar la imposibilidad de predicar una atribución de responsabilidad internacional respecto de Aravania en el caso en cuestión.

86. El Estado debe “*organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”⁹⁰. La República de Aravania recalca en este sentido a la Honorable CorteIDH, que el actuar de sus autoridades con posterioridad a la denuncia presentada por A.A fue conforme con las obligaciones internacionales del Estado. y por lo tanto no procede ninguna atribución de responsabilidad internacional.

87. Contrario a lo alegado por las presuntas víctimas, en el presente caso no ha habido una omisión o inacción que sea atribuible a Aravania y que sustente su responsabilidad internacional ya que, siguiendo el estándar señalado por la CorteIDH, “*se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación*”⁹¹.

⁸⁹ Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Serie C 134, Voto Razonado Augusto Cançado Trindade, párr. 10.

⁹⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C 4, párr. 166.

⁹¹ Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, Serie C 511, párr. 217.

90. Ningún agente estatal de Aravania tuvo intervención directa en los hechos presuntamente vulneratorios de los DDHH alegados en el caso *sub judice* y aún ante la presunta ocurrencia de estos, el Estado siempre dispuso (i) mecanismos expeditos para realizar denuncias sobre dichas graves violaciones, como la que fue activada por A.A ante la Fiscalía General de Aravania, y; (ii) recursos judiciales disponibles que fueron en efecto agotados y que cumplieron en todo momento con los requisitos de idoneidad y eficacia resaltados por la CorteIDH en su jurisprudencia.

91. Asimismo, el Estado en ningún momento actuó de manera discriminatoria en contra de las presuntas víctimas, atendiendo siempre el carácter interseccional de su condición, al ser mujeres, madres cabezas de familia y migrantes en el Estado⁹², lo cual demandaba un deber especial de protección que fue debidamente ejercido.

92. Si bien la CorteIDH, reconociendo la trascendencia e importancia de que los Estados honren sus compromisos internacionales, ha concluido que para “*establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención (e)s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos*”⁹³, el Estado ha demostrado y demostrará que no apoyó ni toleró las conductas presuntamente constitutivas de violaciones a los derechos de A.A y las otras 9 mujeres. Muestra de esta postura son los importantes compromisos establecidos en el Acuerdo de Cooperación sobre la materia⁹⁴ así como las diferentes acciones adoptadas para investigar, sancionar y reparar a las presuntas víctimas⁹⁵.

⁹² Caso Manuela y Otros vs. El Salvador, párr. 253.

⁹³ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C 109, párr. 41.

⁹⁴ Hechos del caso, párr. 25.

⁹⁵ Hechos del caso, párrafos 50 y 55.

93. Por los argumentos anteriormente expuestos, la República de Aravania le solicita a la Honorable CorteIDH que se abstenga de atribuir responsabilidad internacional al Estado dada la imposibilidad de comprobar la atribución del Estado por los hechos ocurridos y la demostración de cumplimiento de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los DDHH de las presuntas víctimas reseñadas por el artículo 1.1 de la CADH.

4.2.2.2. Aravania no es responsable por la supuesta trata de personas de conformidad con el artículo 6.1 de la CADH

94. El artículo 6.1 de la CADH consagra la prohibición de la trata de personas, fenómeno que ha tenido una interpretación evolutiva en el derecho internacional de derechos humanos desde el Caso *Rantsev vs. Rusia y Chipre* del TEDH, el cual amplió la interpretación del artículo 4 del CEDH. De acuerdo con el TEDH, la trata de personas “*(...) se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad. Trata a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzado, con frecuencia a cambio de una remuneración minúscula o inexistente, habitualmente en la industria del sexo pero también en otras*”⁹⁶.

95. En este mismo sentido, con el objetivo de fijar los parámetros interpretativos de la trata de personas, la CorteIDH ha aplicado el artículo 3 del Protocolo de Palermo para definir dicha práctica, la cual comprende los siguientes tres elementos⁹⁷:

⁹⁶ TEDH, Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia, párr. 281.

⁹⁷ Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 312; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 289.

i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;

ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;

iii) con cualquier fin de explotación.

96. Ahora bien, derivado de la interpretación del caso *Rantsev*, la CorteIDH en el Caso *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* identificó que tanto la trata de personas como la trata de mujeres comparten cuatro elementos comunes: (i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; (ii) el control psicológico; (iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y (iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución⁹⁸.

97. A continuación se evidenciará la ausencia de los elementos precitados para la trata de personas, motivo por el cual la Honorable CorteIDH debe declarar la no responsabilidad internacional de Aravania al respecto.

(i) Control de movimiento o ambiente físico de la persona:

98. Aravania no realizó acciones indicativas de un control al ambiente físico o a la movilidad de las mujeres en su lugar de trabajo. De las alegaciones de la representación de víctimas en el

⁹⁸ Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 288.

caso de A.A. no puede afirmarse que A.A. no podía salir en cualquier momento de su lugar de trabajo.

99. Tampoco puede afirmarse que el Estado omitió su deber de garantizar que no se presenten hechos de control de movimiento o ambiente físico pues de los hechos del caso no se evidencian denuncias relacionadas con esta conducta, y el Estado brindó en todo momento los mecanismos para denunciar y para atender debidamente la situación.

(ii) Control psicológico

100. Siguiendo la línea argumentativa del Estado, no se concretó ninguna medida o conducta positiva y tendiente a generar una coacción psicológica sobre A.A o sobre las otras 9 mujeres.

101. Al respecto, la CorteIDH ha señalado que el ejercicio de control sobre una persona, mediante coacción física o psicológica, debe implicar la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad⁹⁹. Las presuntas víctimas, de acuerdo con los hechos del caso, en ningún momento fueron objeto de una coacción que implicara perder su autonomía o su voluntad.

102. Tanto es así que la presunta víctima A.A se presentó ante la Policía de Velorá donde, de manera libre y espontanea, realizó su denuncia, detallando todo lo que había ocurrido desde su contacto con Maldini hasta los incidentes de violencia y las condiciones de trabajo a las que estuvo expuesta¹⁰⁰.

⁹⁹ Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 276.

¹⁰⁰ Hechos del caso, párr. 48.

(iii) Adopción de medidas para impedir la fuga:

103. El Estado no encuentra evidencia de una conducta que sea atribuible a uno de sus agentes estatales, bien sea por acción o por omisión y que haya llevado a la adopción de este tipo de medidas en el presente caso. El ámbito de las medidas presuntamente alegadas por A.A en este sentido pertenece a la responsabilidad de los administradores de los cultivos de la *Aerisflora*.

(iv) Trabajo forzoso u obligatorio:

104. El trabajo forzoso ha sido definido por el Convenio Nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”. Los elementos constitutivos de esta conducta son entonces (i) la amenaza de una pena y (ii) la ausencia de voluntariedad.

105. La “amenaza de pena” ha sido entendida por la jurisprudencia de la CorteIDH como “*la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares*”¹⁰¹. Por otro lado, la CorteIDH ha entendido que la “ausencia de voluntad” es “*la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica*”¹⁰².

¹⁰¹ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 161.

¹⁰² Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 164.

106. Si bien A.A. denunció las condiciones de trabajo e incidentes de violencia que alcanzó a conocer durante su estadía en Primelia y en la Finca El Dorado, no se cuenta con evidencia o indicios tendientes a demostrar la responsabilidad de la República de Aravania por estas, dado que, como se ha señalado en la presente contestación, el Estado no tuvo conocimiento de lo ocurrido con anterioridad a la denuncia presentada por A.A. y tampoco se desprendió información fehaciente sobre las mismas de los reportes presentados por Lusaria en virtud del Acuerdo de Cooperación.

107. El Estado reitera, independiente de lo señalado, que se iniciaron procedimientos tendientes a responsabilizar al señor Hugo Maldini como autor intelectual y material del delito de abuso de autoridad y trabajo forzoso¹⁰³, para lo cual se solicitó la renuncia de su inmunidad¹⁰⁴ e incluso, ante el fracaso de las medidas anteriores, se inició el procedimiento especial de resolución de controversias contenido en el Acuerdo de Cooperación por la violación al artículo 23 del mismo sobre “Derechos y Condiciones Laborales”¹⁰⁵.

108. En conclusión, a la luz de los elementos constitutivos de trata de personas desarrollados por la CorteIDH, no es posible predicar una atribución de responsabilidad a la República de Aravania y es por ello que se solicita a la Honorable CorteIDH para que declare la no procedencia de responsabilidad internacional a Aravania por la supuesta trata de personas cometida en contra de las presuntas víctimas.

4.2.2.3. Aravania no incumplió con las obligaciones del Estado respecto a los derechos de las presuntas víctimas al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal,

¹⁰³ Hechos del caso, párr. 49 del caso.

¹⁰⁴ Hechos del caso, párr. 50.

¹⁰⁵ Hechos del caso, párr. 25 y 55.

libertad persona y el derecho a gozar del trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, consagrados en los artículos 3, 5, 7 y 26 de la CADH

109. La República de Aravania procederá a demostrar sus acciones en materia de prevención, respeto y garantía de derechos consagrados en la CADH a la luz de los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento internacional, con los cuales garantizó el goce de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 7 y 26 de este instrumento internacional, reiterando que no es procedente que se le declare responsable por la supuesta violación de estos.

110. El artículo 3 de la CADH dispone que “*[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. Para la CorteIDH, este derecho representa “*[...] un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer*”¹⁰⁶ y el contenido de este “*se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares*”¹⁰⁷,

111. El Estado sostiene que no es posible endilgarle una presunta vulneración a este derecho pues según afirma A.A., el personal de Lusaria, particularmente Isabel Torres, le retiró su pasaporte¹⁰⁸ e incluso se negó a devolvérselo a unas compañeras¹⁰⁹, lo cual no comportó en el presente caso una extracción del ordenamiento jurídico ni ubicar a la persona en una posición inferior o desprovista en su relación con el Estado. Muestra de ello fue la posibilidad que tuvo A.A. de acudir a las autoridades aravanienses, como se ha previamente demostrado, y de

¹⁰⁶ Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Serie C 240, párr. 188.

¹⁰⁷ Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Serie C 240, párr. 188.

¹⁰⁸ Hechos de caso, párr. 36.

¹⁰⁹ Hechos del caso, párr. 44.

activar todos sus protocolos para que fuera atendida con la premura y celeridad propias de una situación como la vivida por ella y por muchas otras mujeres¹¹⁰.

112. Respecto al artículo 5 de la CADH, sus primeros dos numerales establecen que “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Dadá la relación existente e inescindible entre la integridad personal y la dignidad humana¹¹¹, la República de Aravania siempre se ha esmerado en tener disposiciones claras y categóricas en relación con la salvaguarda y primacía de este derecho.

113. La Constitución de 1967 dispone en varios artículos que Aravania respeta irrestrictamente los DDHH lo cual comprende también, bajo su lectura evolutiva, el derecho a la integridad personal. El artículo 9 “*establece que los habitantes de Aravania tiene derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad*”¹¹² y el artículo 102 es tajante en determinar que “*las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*”¹¹³. No es casual ni conveniente que disposiciones como estas se encuentren en la aravaniense, considerada formalmente como “norma de normas” para el Estado, lo cual denota su compromiso, valor e importancia que su salvaguarda comporta para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

¹¹⁰ Hechos del caso, párr. 48, 49 y 50.

¹¹¹ Caso Castillo Páez vs. Perú, párr. 66.

¹¹² Hechos del caso, párr. 8.

¹¹³ Hechos del caso, párr. 8.

114. Dado que Aravania no vulneró la integridad personal de A.A., bajo ninguna perspectiva el Estado puede ser declarado responsable por la vulneración de los derechos de sus familiares en estos mismos términos. Como se ha mencionado en la presente contestación, actualmente cursa, en etapa de fondo, una petición presentada por la Clínica de Apoyo y Reintegración a las Víctimas de Trata de Aravania en contra de Lusaria¹¹⁴ donde podrían dilucidarse estas presuntas vulneraciones.

115. Por su parte, el artículo 7 de la CADH dispone que: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas*”. Este artículo condensa dos derechos que se complementan y requieren mutuamente: la libertad y la seguridad personales.

116. Por libertad personal, la CorteIDH entiende que se trata de “*la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones*”¹¹⁵, y por seguridad personal como “*la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable*”¹¹⁶.

117. El artículo 7 protege “*exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*”¹¹⁷, por lo que Aravania no encuentra fundamento para atribuir responsabilidad por conductas constitutivas de privación ilegal o

¹¹⁴ Hechos del caso, párr. 41.

¹¹⁵ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Serie C 170, párr. 52.

¹¹⁶ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Serie C 170, párr. 52.

¹¹⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Serie C 170, párr. 53.

arbitraria de la libertad, o incluso de la movilidad de las presuntas víctimas que fueron cometidas por agentes del Estado

118. Respecto del derecho a gozar del trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, cabe mencionar que el artículo 26 de la CADH consagra que “*[l]os Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales[...]*”.

119. Frente a esta disposición, el Estado acepta y reafirma lo señalado por la CorteIDH en el Caso *Lagos del Campo vs. Perú*, frente a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales los cuales están en igual jerarquía a los derechos civiles y políticos, dada su indivisibilidad e interdependencia¹¹⁸.

120. El compromiso del Estado en la garantía de este derecho se manifestó en (i) la ratificación de instrumentos internacionales sobre la materia como los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo; (ii) la consagración expresa de los derechos y condiciones de los trabajadores encargados de la planta Aerisflora, que comprendió la garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad humana y la observancia de los derechos humanos en el Acuerdo de Cooperación y (iii) la adopción de la Resolución 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores como garantía de no repetición de los hechos de trabajo forzoso que fueron alegados por las presuntas víctimas.

¹¹⁸ Caso Lagos del Campo vs. Perú, párr. 141.

121. Por todos los argumentos anteriormente expuestos, la República de Aravania le solicita a la Honorable CorteIDH que se abstenga de declarar la responsabilidad internacional por la supuesta vulneración a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 7 y 26 de la CADH.

5) Petitorio

122. Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados, la República de Aravania con el fin de que esta Honorable CorteIDH administre justicia internacional, solicita respetuosamente declarar la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas en el presente trámite internacional, y de no ser este el caso, que se declare la ausencia de responsabilidad internacional por la presunta violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); a la integridad personal (artículo 5); a la libertad personal (artículo 7); a las garantías judiciales (artículo 8); a la protección judicial efectiva (artículo 25); y al derecho a gozar del trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (artículo 26) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará en relación con A.A. y las otras 9 mujeres.

123. Lo anterior toda vez que el Estado actuó dentro de sus obligaciones internacionales ante las solicitudes de A.A y analizó cada uno de los derechos solicitados, brindando argumentos con los cuales se demuestra que las actuaciones frente a estos por parte del Estado fueron pertinentes y ajustadas al marco legal de la CADH.

124. Finalmente, la República de Aravania le solicita a la Honorable CorteIDH que concluya la improcedencia de reparaciones, en cumplimiento del artículo 63.1 de la CADH.